

GOBIERNO MUNICIPAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO; 146, 147, 148 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE Querétaro; 464, 465, 466 Y 468 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN Y

CONSIDERANDOS

I.- Que en base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar los reglamentos de observancia general dentro de la jurisdicción municipal.

II.- En términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Además, el párrafo noveno de la disposición constitucional de referencia, entre otras cosas, estipula que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.

III.- En consecuencia, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la función de seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva y tránsito.

IV.- A nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.

V.- Posteriormente, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Con apoyo de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad local, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que establece la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la seguridad no se limita a la protección física del individuo, sino que incluye la promoción y creación de ambientes seguros que posibiliten la convivencia pacífica de las personas, lo que solamente se puede lograr con la construcción comunitaria de la seguridad.

La seguridad se ha conceptualizado desde el punto de vista de la salvaguarda eficaz de derechos humanos inherentes a las personas mediante un proceso en el cual se puede establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Como bien público, la seguridad tiene además características distintivas, como: la multicausalidad, la territorialidad y la intersectorialidad. En principio, la multicausalidad alude a la compleja interrelación de factores que están a la base de los problemas de delincuencia y violencia. Por su parte, la territorialidad y las condiciones espaciales componentes fundamentales en el comportamiento de los fenómenos criminales. Por último, la intersectorialidad que deriva de la naturaleza multicausal del problema que obliga a convocar para su atención, a representantes de múltiples sectores institucionales y sociales.

VI.- Bajo ese contexto, el 21 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

VII.- En esa tesitura, el 20 de mayo 2022 se publicó en "La Sombra de Arteaga" el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, con el objetivo de Construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la Policía de Proximidad Queretana, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complemente por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

Para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

VIII.- Así las cosas, el 10 de junio 2022 se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total, en lo siguiente:

- a) En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.

IX.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós** en el **quinto punto inciso e)**, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 26 DE JUNIO DE 2020 (P.O. No. 55) Y SE APRUEBA el Reglamento de Justicia Cívica y Cotidiana del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, el cual se presenta en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;
- II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana.

Artículo 2. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Los procedimientos de Justicia Cívica se sustentarán bajo los principios de presunción de legalidad, oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 4. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Tequisquiapan, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5. El orden y paz públicos estarán a cargo de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que aquellos se vean afectados.

Por orden y paz se entienden las acciones realizadas por las autoridades municipales competentes encaminadas a conservar la tranquilidad y el bienestar de las personas y sus comunidades.

Artículo 6. El Municipio de Tequisquiapan, Querétaro., en coordinación con las autoridades educativas de los diferentes planteles educativos, organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones, organización de colonos o vecinos y demás grupos organizados de ciudadanos, diseñarán, implementarán y ejecutarán programas permanentes de prevención de faltas administrativas y concientización ciudadana, orientados a fomentar la responsabilidad cívica en este Municipio.

Artículo 7. Corresponde la aplicación del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría de Gobierno Municipal;
- III. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Los Jueces Cívicos Municipales;
- V. Los Procuradores Sociales;
- VI. El Secretario del Juzgado Cívico Municipal;
- VII. El Defensor de Oficio;
- VIII. El personal médico de los Juzgados Cívicos;
- IX. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos,
- X. El personal policial y,
- XI. Las demás autoridades competentes de acuerdo con el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son obligaciones y facultades de la Presidencia Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover al Juez o Jueces Cívicos Municipales;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno;
- III. Asignar el espacio físico, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico Municipal; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9. Son obligaciones y facultades de la Secretaría de Gobierno por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover al personal administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos Municipales y que no sea atribución del Presidente Municipal;
- II. Autorizar a los Jueces Cívicos Municipales el uso de sello y firma en las actas en que intervengan, así como de los libros de registro a que hace referencia el presente ordenamiento;
- III. Proponer al Presidente Municipal mediante estudio técnico el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarias que deban funcionar en el Municipio;
- IV. Proporcionar copia certificada o simple de los hechos plasmados en los libros de registro del Juzgado Cívico; y
- V. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Además de las facultades y atribuciones señaladas en las fracciones anteriores la Secretaría de Gobierno será la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos a los infractores, previa petición formal realizada por el Juez Cívico Municipal, que mantenga bajo resguardo los objetos y valores, para tal efecto podrá solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo realizar acta circunstanciada del destino de los objetos, remitiendo copia certificada para conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Artículo 10. Son obligaciones y facultades del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de sus elementos en activo:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;
- V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades,
- VII. Auxiliar al Juez Cívico en turno con estricto apego al presente Reglamento;
- VIII. Comisionar al número de elementos que se le requiera para apoyo del funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal, los cuales fungirán como custodios y/o guardias, y
- IX. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 11. Son obligaciones y facultades de los Jueces Cívicos Municipales:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones al presente reglamento;

- III. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IV. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- V. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal que correspondan;
- VII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;
- VIII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- IX. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste
- X. Remitir de manera inmediata ante las autoridades competentes, las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, y por los daños que ocasionen en las instalaciones del Juzgado Cívico de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el Código Penal Federal y demás disposiciones legales aplicables.
- XI. Elaborar boletas de resolución, actas de improcedencia, actas circunstanciadas y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento;
- XII. Ordenar se realice la valoración médica de los detenidos puestos a su disposición en caso de que no se haya realizado;
- XIII. Retener y en su caso devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes. No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos; se consideran objetos peligrosos aquellos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas y carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

El Juez Cívico Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad, los derechos humanos impidiendo en todo momento maltrato o abuso físico o verbal, incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o de aquellas que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 12. Son obligaciones y facultades del Procurador Social:

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VI. Remitir a la Secretaría de Gobierno Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;

- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IX. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas, y
- XIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Son obligaciones y facultades del Secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico Municipal las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico Municipal en ejercicio de sus funciones.
- II. Dar fe de las actuaciones del juzgado, sí como expedir constancias sobre los hechos asentados en el libro de infracciones, cuando lo soliciten las partes involucradas, o por quien acredite tener interés legal en los mismos.
- III. Suplir al Juez Cívico Municipal en caso de ausencia, debiendo motivar y fundamentar en el acta respectiva esta circunstancia;
- IV. Certificar las constancias, actas circunstanciadas, boletas de detención y de presentación, actas de calificación y demás documentos en que intervenga el Juez Cívico Municipal;
- V. Resguardar y en su caso devolver bajo orden del Juez Cívico en turno los objetos y valores de los infractores.
- VI. Mantener el orden y el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado Cívico Municipal;
- VII. Auxiliar al Juez Cívico Municipal en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Solicitar al custodio conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a las celdas del Juzgado Cívico Municipal para el cumplimiento del mismo, debidamente custodiados por los elementos asignados;
- IX. Resguardar los libros de correspondencia, de infractores presentados por faltas Administrativas y de remisiones de ingreso de detenidos;
- X. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas y
- XI. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son obligaciones y facultades del Defensor de Oficio de los Juzgados Cívicos:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante;
- II. Representar y asesorar legalmente a los adolescentes cuando los padres o tutores se nieguen, no puedan ser localizados o estén imposibilitados para acudir al Juzgado Cívico Municipal;
- III. Vigilar que se protejan los derechos humanos de todas las personas presentadas al Juzgado Cívico Municipal;
- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a los principios enunciados en el presente reglamento. Específicamente, debe revisar que se respeten los principios constitucionales enunciados por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

- V. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VII. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VIII. Las que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Son obligaciones y atribuciones del personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Son obligaciones y facultades del personal de vigilancia del Juzgado Cívico:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son obligaciones y facultades del personal policial:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en la Ley y este Reglamento;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los elementos del personal policial no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Artículo 18. Los abogados que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Acreditar de manera legal la profesión que se ostenta,
- II. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- III. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;
- V. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VII. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 19. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia y,
- VII. Los demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del personal policial para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA INFRACCIONES

Artículo 20. Se consideran como faltas administrativas aquellas acciones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas y su patrimonio personal;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana y tránsito público;

- IV. El medio ambiente y la salubridad;
- V. El entorno urbano, orden público y;
- VI. El maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito y contra los servicios públicos.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. Son responsables y serán sancionados, las personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz social y la tranquilidad de las personas. Por lo que cualquier servidor público tendrá la obligación de hacer conocimiento de la autoridad municipal competente, la infracción de cualquier precepto contenido en este ordenamiento.

Artículo 22. En caso de detección en flagrancia por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se procederá a presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico Municipal debiendo para tal efecto acompañar:

- I. Solicitud de presentación;
- II. Boleta de detención;
- III. Hoja de pertenencias; y
- IV. Valoración o certificado médico.

Artículo 23. En caso de que la conducta atribuida al presunto infractor no sea en flagrancia, la víctima u ofendido podrá acudir al Juzgado Cívico Municipal y hacer de su conocimiento mediante escrito de queja los actos o hechos que le causan afectación.

El Juez Cívico valorará las conductas hechas de su conocimiento y en caso de que sea conveniente podrá ordenar la citación del probable infractor.

La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentarán en la oficina del Juzgado Cívico Municipal y conocerá el Juez Cívico quién tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

Ante la falta de elementos para procesar, el Juez Cívico Municipal dictará la improcedencia de la queja o denuncia enviando ésta al archivo y dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el Libro de Registro correspondiente.

Los citatorios a que hace referencia el artículo anterior deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio y número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de los Juzgados Cívicos Municipales, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

SECCIÓN SEGUNDA

INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y EL PATRIMONIO PERSONAL

Artículo 24. Son infracciones contra la dignidad de las personas y el patrimonio personal:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Cortar frutos de predios o huertos ajenos, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- V. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en vehículos, bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados con cualquier objeto;
- VII. Dañar, quitar o apropiarse de partes o accesorios de vehículos ajenos o del transporte público de pasajeros;
- VIII. Introducir vehículos u objetos en propiedad privada, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IX. Revender boletos de espectáculos, cuando se obtenga un lucro indebido;
- X. Introducirse, invadir o penetrar propiedad pública fuera del horario o privada, sin el permiso y/o consentimiento, así como en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido;
- XI. Negarse a retirarse de un establecimiento, oficina o cualquier tipo de comercio a solicitud del personal del lugar y;
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 8 hasta 24 horas.

SECCIÓN TERCERA

INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas;
- VIII. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia que le moje, ensucie, dañe o moleste y;
- IX. Emplear cualquier objeto en lugares públicos, que por su naturaleza denote peligrosidad y pueda generar un daño o lesión en los bienes o personas ahí reunidos;
- X. Portar en todo sitio público rifles, pistolas deportivas, dardos peligrosos o cualquier otro objeto, que por las circunstancias del momento, pudiere poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía. En los casos en que sea detenido el infractor en el momento por parte del personal de seguridad pública municipal, los instrumentos u objetos señalados en el supuesto, serán puestos a disposición del Juzgado Cívico

Municipal, los instrumentos u objetos señalados en el supuesto serán puestos a disposición del Juzgado Cívico Municipal, en donde de conformidad a lo señalado por este reglamento se dictaminará sobre su destino;

- XI. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XII. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o hacer fogatas sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, en lugar público, combustibles, sustancias peligrosas o tóxicas que puedan poner en peligro la salud e integridad de las demás personas;
- XIII. Colocar o instalar cualquier tipo de cables y/o postes en la vía pública sin autorización de la autoridad correspondiente;
- XIV. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- XV. Los propietarios o responsables del cuidado de perros que toleren o no impidan que estos circulen por las calles, sin llevar bozal, cadena o correa, en atención a sus características de raza, tamaño o circunstancias especiales y los mismos denoten peligrosidad y;
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 8 hasta 20 horas.

SECCIÓN CUARTA

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL TRÁNSITO PÚBLICO

Artículo 26. Son infracciones contra la seguridad ciudadana y el tránsito público:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar en la vía pública o cualquier medio de transporte público o privado, objetos que faciliten el consumo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier tipo de sustancia tóxica;
- VII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso, las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- IX. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;
- X. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- XI. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIV. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;

- XV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XVI. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente;
- XVII. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- XVIII. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios. En los casos que los animales sea recogidos por la autoridad municipal serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto, los propietarios deberán cubrir los costos durante todo el tiempo que permanezcan los animales en guarda;
- XIX. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente, pudiendo ésta ordenar la demolición y el retiro de los topes o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de iniciar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;
- XX. Destruir, quitar o alterar de algún modo las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;
- XXI. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- XXII. Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por miligramos por litro de aire espirando sea la siguiente:
- De 0 a 0.39 no habrá sanción para el conductor.
 - De 0.4 a 0.5 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 12 a 24 horas conmutable con multa de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario. En caso de reincidencia en el transcurso de tres años la multa será de 60 a 120 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, y se canalizará al infractor a algunas de las instituciones públicas sobre manejo de adicciones.
 - De 0.51 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas, y
 - De 1.5 en adelante, se remitirá al conductor Fiscalía General del Estado de Querétaro correspondiente y el vehículo se remitirá al depósito de vehículos autorizado, dejando el auto motor a disposición del Fiscal que reciba la detención.
 - Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.
- Para efectos de la presente fracción, será obligación de los conductores detener la marcha de su vehículo cuando la autoridad lo establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, así como someterse a las pruebas de detección del grado de alcohol.
- XXIII. Participar en competencias vehiculares con auto motores y/o motocicletas en lugares no permitidos;
- XXIV. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes. Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro ha propiedad pública o privada;
- XXV. Causar daños de manera culposa o no intencional, a un bien mueble o inmueble ajeno, con por cualquier medio o con motivo de la conducción de un vehículo de motor;
- XXVI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales y;
- XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 45 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 27. La realización de las conductas descritas en el presente capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

SECCIÓN QUINTA. INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 28. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VII. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de líquidos que expulse cualquier fábrica, establecimiento, negocio u otros que utilicen o desechen sustancias nocivas a la salud;
- VIII. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- IX. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores; Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas, sin la autorización correspondiente;
- X. Quemar basura en lugares no autorizados;
- XI. Al propietario o encargado de animal doméstico o de granja que omita recoger las heces fecales de la vía pública, parques, jardines o aceras;
- XII. Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 20 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 8 hasta 20 horas.

SECCIÓN SEXTA INFRACCIONES CONTRA EL ENTORNO URBANO Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 29. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines,

elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;

- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XII. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
- XIII. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellido u ocupación habitual al ser requerido para ello;
- XIV. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos;
- XV. Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; en espacios públicos; en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;
- XVI. Incitar a menores de edad a portar objetos violentos y/o peligrosos, así como a cometer faltas que ofenda el decoro, la dignidad de las personas.
- XVII. Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- XVIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o música con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- XIX. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por la autoridad competente;
- XX. Organizar espectáculos públicos, obteniendo un lucro de ello y sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- XXI. Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;
- XXII. A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que establezcan. Si se determina al responsable o responsables de haber iniciado la contienda, se podrá incrementar la sanción, sin exceder los límites máximos permitidos por el presente reglamento;
- XXIII. Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas o mediante contacto físico;
- XXIV. Asumir y/o realizar comportamientos que menosprecien la dignidad de las personas;
- XXV. Realizar actos de exhibicionismo de carácter sexual en domicilios particulares que causan molestia en el vecindario y a petición de parte;
- XXVI. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- XXVII. Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucrarse de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas;

- XXVIII. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- XXIX. A quien desobedezca una orden de la autoridad o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio sus funciones;
- XXX. Negarse a pagar la prestación de un servicio de transporte público. En los casos que sea pagado, el Juez Cívico podrá evitar la imposición de multas y sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar;
- XXXI. Se presten un servicio sin ser solicitado y ser coaccionado para el pago del mismo; y
- XXXII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 45 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA

INFRACCIONES DEL MALTRATO CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y CONTRA LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 30. Son infracciones por maltrato de animales domésticos:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio;
- VI. Usar inmoderadamente o dejar correr en demasía agua potable o sucia en la vía pública, siempre y cuando se cuente con los servicios de drenaje;
- VII. Cortar o maltratar las plantas, árboles, adornos, jardines públicos, así como las bancas o cualquier otro accesorio en las plazas públicas, parques o vía pública;
- VIII. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- IX. Realizar cualquier actividad que atente contra del sistema de alumbrado público y que puedan deteriorar su funcionamiento;
- X. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, bardas, vehículos, vidrios, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, banquetas o casetas telefónicas con cualquier objeto;
- XI. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XII. Para la realización de pintas o graffiti, se requerirá autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XIII. A la persona que se introduzca o se encuentre sin permiso y/o autorización de la autoridad competente en un predio, y/o inmueble destinado a casa habitación, comercial y/o de oficina, que cuente con cintas o sellos de suspensión o clausura, impuestos por la autoridad competente. Con independencia de que se encuentre o no quebrantado el sello o cintas, sin perjuicio de las penas aplicables, cuando la conducta sea calificada como delito;
- XIV. Usar de modo diverso para el que fuera destinados las instalaciones de los panteones municipales o encontrarse dentro de los mismos fuera de los horarios de atención al público;
- XV. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos y;
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 45 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 31. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento serán sancionadas por los Jueces Cívicos Municipales, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o por escrito, pudiendo ser justificada por recomendación médica;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 32. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 33. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a la Secretaría de Gobierno realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 34. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 35. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social y;
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 36. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se darán vista a la fiscalía para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor y;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 38. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 39. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 40. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 41. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 42. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 43. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 44. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 45. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES**

**SECCIÓN PRIMERA
INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES**

Artículo 46. Los Juzgados Cívicos Municipales contarán con el siguiente personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Secretario;
- III. Un Defensor de Oficio;
- IV. Un médico;
- V. El número de elementos de Policía Municipal que sean necesarios y;
- VI. El demás personal que con base en el presente reglamento sea asignado por el Presidente Municipal.

Artículo 47. Para ser Juez Cívico Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Título y Cédula de la Licenciatura en Derecho debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso y;
- V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 48. Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos Municipales se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso; y
- V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 49. Para ser Defensor de Oficio de los Juzgados Cívicos Municipales se deben reunir los mismos requisitos que para ser Juez Cívico Municipal.

Artículo 50. Para ser médico de los Juzgados Cívicos Municipales se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer título y cédula en Medicina General;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso y;
- V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 51. El Juez Cívico Municipal procurará que durante su turno, se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo, y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo.

Artículo 52. El Juez Cívico Municipal al iniciar su turno, verificará el orden y número de infractores detenidos procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado.

Artículo 53. Los Jueces Cívicos Municipales podrán solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 54. El Juez Cívico Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUPERVISIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 55. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, quien dará aviso al Presidente Municipal.

Artículo 56. En las diligencias de supervisión y vigilancia ordinarias deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;
- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente reglamento;
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de los involucrados; y
- VI. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos y en los plazos señalados.

Artículo 57. Para un adecuado seguimiento de las visitas de supervisión el Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno deberá:

- I. Dictar las medidas necesarias e inmediatas para investigar las irregularidades en las detenciones arbitrarias que se cometan;
- II. Tomar conocimiento y asentar lo conducente respecto de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos de su competencia; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delito o dar lugar a responsabilidad administrativa por personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal, elementos de policía y demás funcionarios que intervengan.

Artículo 58. Las revisiones especiales deberán llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

Artículo 59. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente reglamento, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

Artículo 60. Para cubrir las vacantes disponibles, creación de nuevos departamentos, evaluación, ascenso por escalafón y demás relativos se estará a lo que disponga el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales con base en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA LOS LIBROS Y REGISTRO

Artículo 61. En los Juzgados Cívicos Municipales se llevará el control de la siguiente información:

- I. Registro de correspondencia, con orden progresivo asentando la entrada y salida de la misma;
- II. Registro de infractores presentados por faltas flagrantes;
- III. Registro de constancias de hechos;
- IV. Libro de entrega y recepción de turnos;
- V. Registro de personas puestas a disposición de Fiscalía; sector salud, migración, o cualquier otra institución;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias o valoraciones médicas;
- VIII. Talonario de citatorios;
- IX. Boletas de ingreso y;
- X. Boletas de liquidación de adeudo;

Artículo 62. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado; el Juez Cívico Municipal vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada.

Artículo 63. El Secretario del Juzgado Cívico Municipal deberá llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, de las boletas inutilizadas, de las boletas canceladas o en su caso extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

TÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 65. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento y;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 66. El personal policial, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 67. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 68. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 69. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía.

Artículo 70. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 71. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 24, fracciones I, II, III y VI; 25 fracciones I, III y IV del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 73. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 74. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES

Artículo 75. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el presunto infractor;
- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga y;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y/o se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

Artículo 76. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Municipio, presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones de los Juzgados Cívicos Municipales, registrando en el archivo del Juzgado la boleta de presentación.

Artículo 77 La Boleta de Presentación a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombre, edad y domicilio, ocupación, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico Municipal o funcionario que recibe al probable infractor; y
- VII. Nombre, número de placa y jerarquía, y firma del elemento que realizó la presentación y el número de patrulla.

Artículo 78. Cuando el probable infractor se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, previo examen que se practique por parte del médico, dictaminará su estado y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 79. Cuando el Médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico Municipal resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo.

Artículo 80. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

Artículo 81. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico Municipal, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan su custodia, a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 82. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen castellano, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia, el Juez Cívico Municipal nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

Artículo 83. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico Municipal, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 84. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico Municipal enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal y en presencia de éste, previa realización de la Audiencia de Calificación.

Artículo 85. En la Audiencia de Calificación el Juez Cívico Municipal, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 86. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada. En el caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 87. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 88. La audiencia de calificación se iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de presentación y el Médico emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Artículo 89. El Juez le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor.

Artículo 90. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Artículo 91. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en el presente reglamento.

Artículo 92. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa, la cual será determinada en días UMAS; Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a un UMA; o
- III. Arresto hasta por 36 horas. Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 93. Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá fundando y motivando su determinación. Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 94. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico Municipal, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes, y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente. El Juez Cívico Municipal podrá tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

Artículo 95. El Juez Cívico Municipal al momento de imponer la sanción hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 96. Emitida la resolución, el Juez Cívico Municipal notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 97. Cuando se determine la culpabilidad del infractor, el Juez Cívico Municipal le hará saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad. Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad si así optare el infractor en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

Artículo 98. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico Municipal ordenará inmediatamente al Secretario del Juzgado Cívico la elaboración del Acta de Imprudencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 99. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

TÍTULO QUINTO DAÑOS CULPOSOS POR HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

Artículo 100. Tratándose de daños culposos derivados de hechos de tránsito, el Juzgado Cívico Municipal, será la autoridad encargada para conciliar única y exclusivamente lo referente a los daños y la forma en que estos se han de reparar. Cuando derivado de un hecho de tránsito se materialicen conductas previstas como hecho delictivo, se turnará a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y TRÁMITACIÓN

Artículo 101. Una vez completado el parte de accidente correspondiente, la autoridad que tomó conocimiento del hecho de tránsito, deberá remitir por escrito su informe al Juez Cívico, poniendo además a disposición de éste, los vehículos involucrados, quien contará con tres días hábiles a partir de ese momento, para notificar a los conductores y/o propietarios involucrados a efecto de celebrar la audiencia de conciliación.

Artículo 102. El citatorio será entregado por personal del Juzgado Cívico, mismo que deberá incluir la hora y fecha en que el citado habrá de presentarse a la conciliatoria, además de los documentos que deberán ser exhibidos para la acreditación de derechos.

Artículo 103. Para el caso de hechos que involucren objetos fijos o bienes que formen parte del patrimonio de personas morales, se notificará a su representante legal.

Artículo 104. El día que tenga verificativo la audiencia de conciliación, las partes podrán estar asistidas por su asesor legal.

Artículo 105. Para el caso de que alguno de los involucrados no se presente en la fecha y hora establecida, se programará en ese momento una nueva audiencia, notificando a los presentes, siendo el caso que solo se podrá extender en dos ocasiones nueva fecha.

Artículo 106. Si fuese el caso que se causaran daños culposos con motivo de la circulación de vehículos pero no se realizó el parte de accidente correspondiente, el quejoso podrá informar al Juez Cívico el número de placa del vehículo contrario, a efecto de que se gire oficio a la Dirección de Ingresos de Gobierno del Estado, a fin de solicitar información que permita dar con el propietario del vehículo.

CAPÍTULO TERCERO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 107. Una vez que se encuentren presentes las partes que figuren dentro del parte de accidente, estas deberán exhibir una identificación oficial y/o documento idóneo que acredite su personalidad.

Artículo 108. El Juez Cívico y/o Asesor que lleve a cabo el desahogo de la audiencia, pondrá a la vista de los comparecientes el parte de accidente correspondiente, explicando de manera clara su contenido, la condición que guarda cada uno de los presentes, además de los beneficios que implica esta instancia administrativa.

Artículo 109. Se concederá un plazo prudente a los comparecientes para que consulten con su asesor o abogado, a efecto de tomar una decisión respecto a la manera en que ha de resolverse la controversia, por cuanto corresponde al pago de daños.

Artículo 110. Para el caso de que los comparecientes logren un acuerdo, se levantará la comparecencia correspondiente, en la cual se asentará de manera detallada los puntos de acuerdo a los cuales se llegó.

Artículo 111. Si no se logra acuerdo alguno, a petición de las partes, podrá diferirse la audiencia solo por una ocasión, a efecto de que las partes consideren las propuestas planteadas entre ellas y se pronuncien al respecto.

Artículo 112. Si durante la segunda audiencia de conciliación las partes no lograron un acuerdo, en ese momento solicitarán que se dejen a salvo sus derechos, además, que de común acuerdo, los comparecientes se pronunciarán respecto a la liberación de su vehículo, siempre y cuando este no tenga la condición de vehículo 1, pues de ser así se mantendrá en resguardo como garantía de pago.

Artículo 113. En ningún caso el Juez Cívico y/o Asesor, podrán pronunciarse respecto a la responsabilidad de los comparecientes, por lo cual, aspectos como el tiempo y forma en que se ha de reparar el daño, compete únicamente a las partes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 114. Una vez logrado un acuerdo entre las partes, se procederá a levantar el convenio correspondiente, entregando a cada uno de los propietarios el oficio de liberación de su unidad, previo al pago de infracciones y demás gastos.

Artículo 115. En caso de no lograr ningún tipo de acuerdo, las partes podrán solicitar la liberación de sus unidades, salvo el caso del vehículo 1, condicionado a que garantice el valor al daño ocasionado a terceros involucrados del hecho de tránsito.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 116. Las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro y en este reglamento podrán ser recurridas mediante el recurso de revisión conforme a los plazos y procedimiento previsto en la Ley.

Artículo 117. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y deberá expresar como requisito de procedencia:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de este;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.
- VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna y;
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo exhibir los documentos que tenga en su poder que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 118. La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, regirá el procedimiento para la interposición y resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

ARTÍCULO CUARTO. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 26 de junio de 2020 (P.O. No. 55)

EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, SE ABROGA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 26 DE JUNIO DE 2020 (P.O. NO. 55) Y SE EXPIDE Y PROMULGA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO; EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

Rúbrica

LIC. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO.

Rúbrica

LIC. ALONSO LANDEROS TEJEIDA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
TEQUISQUIAPAN, QRO.